

✱
CASOS RESERVADOS EN EL
Arzobispado de Valencia, como se hallan
en el Synodo que celebrò el Ilustrissimo
Señor D. Martin de Ayala, y se contienen
en el Ritual Valentino, en el Tratado
del Sacramento de la Penitencia.

DASELES LA EXPLICACION QUE TRAE
el Doctor Juan Egidio Trullench en su *Praxis*
Sacramentorum, lib. 4. cap. 10. dub. 3.

I. El Crimen de Simonia.

NOta. Simonia, segun el Angelico Doctor Santo Thomàs, 2. 2. *quest. 100. art. 1.* y la comun de los Theologos, es: *Studio-
sa voluntas emendi, vel ven-
dendi pretio temporali ali-
quod spirituale, vel spiritua-
li annexum.* La qual, segun pertenece à nuestro intento, se puede cometer de quatro modos. El 1. en el ingreso, ò profesion de una Religion; v. gr. quando uno solamente porque le reciban, ò profesen en una Religion, dà cierta cantidad. 2. En la recepcion del Orden Clerical; v. gr. quando porque le ordenasen diese al Obispo, ò Examinadores alguna cosa temporal. El 3. en la donacion de Beneficio Ecclesiastico; v. gr. quando por dinero, ò otro precio estimable se presenta, dà, resigna, ò establece el Beneficio, ò es elegido para ello. El 4. en las demás cosas sagradas; v. gr. si uno compra con dinero, ò precio estimable los Sacramentos, ò cosas Sacra-

2
mentales, Vasos Sagrados, ò Vestiduras Sagradas, &c. Esto supuesto digo, que la Simonia del primero, segundo, y tercero modo està reservada al Papa con excomunion, siendo ab utraque parte completa. De la qual excomunion se puede absolver por virtud de la Bula de la Cruzada una vez en vida; y otra en el articulo de la muerte *intra annum publicationis*. La Simonia pues que aqui se reserva, es la del 4. modo; esto es, la que se comete *in rebus sacris*, como si se comprase algun Sacramento, ò cosa Sacramental, Vasos Sagrados, Vestiduras Sagradas, &c. la qual Simonia se reserva aqui sin excomunion, ni otra censura, como consta de la Synodo del Ilustrissimo Don Martin de Ayala, Arzobispo de Valencia, *art. 2. cap. ult.* en donde se contienen estos casos.

II. El Sacrilegio.

1. Nota. Sacrilegio es: *Violatio rei sacre*. Divide se

segun Santo Thomàs 2. 2. *quest. 99. art. 1.* en personal, local, y real. El Sacrilegio personal, *est violatio persona sacre*, como si el que tiene Orden Sacro, ò hecho voto de castidad, quebrantase el sexto precepto del Decalogo; ò si alguno hiriese à algun Clerigo. El local, *est violatio loci Sacri*, como es, romper la Iglesia, ò echar fuego en ella, herir en ella à alguno, ò tener efusion de semen, hurtar en lugar Sagrado, extraer de el al que se retirò en asilo, en los casos en que le vale la inmunidad de la Iglesia. El real, *est violatio rei sacre*, como es, recibir, ò administrar los Sacramentos sin la disposicion devida, quebrantar votos, hurtar cosa Sagrada, profanar los Vasos Sagrados, ò los Ornamentos Sagrados, ò las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos.

2. Asentado esto digo, que Navarro en su Manual Latino, *cap. 27. num. 262.* sienta, que todo genero de sa-

crilegio es reservado al Obispo: pero en su Manual Hispanico, *in add. cap. 27. n. 2.* 9. lleva; que solo se reserva al Obispo el sacrilegio con que se viola el lugar sagrado, y el hurto de cosa sagrada. Pero lo mas cierto es, que segun la costumbre, y praxis recibida, solo se reservan los sacrilegios siguientes. 1. El hurto de cosa sagrada, ò de lugar sagrado. 2. La violacion de lugar sagrado causada por efusion de sanguinis, vel homicidium, vel feminis, ut per coirum illicitum ibi habitum; ò por extraer al que se retirò à Sagrado quando le vale la inmunidad de la Iglesia. Los demás sacrilegios fuera de estos no son reservados al Obispo.

3. De que se infiere, que el pecado de luxuria de persona Sagrada, ò que tiene hecho voto de Castidad, no es reservado, si no lo expresare el mismo Ordinario, como asi lo enseñan Lopez 1. *part. Instrucl. cap. 73. solut. 349.* Rodriguez *cap. 207. concl. 2.*

3
Henriquez *lib. 3. de Penitentia, cap. 14. num. 5. lit. T. & Sà verbo Casus reservatus, num. 4.* Ni será reservado el Sacrilegio hecho *circa res sacras*, como es el administrar, ò recibir los Sacramentos sin la disposicion devida, profanar los Vasos sagrados, &c. sino es ya que sea interviniendo Simonia, como ya queda dicho en la explicacion del caso antecedente.

4. Nota tambien; que la polucion de la Iglesia, causada per effusionem sanguinis, vel feminis, es reservada al Obispo, aunque sea secuta; esto es, que no se aya querido per se, sino in alio sive in causa, como lo enseña Lelio Zequeo *de Casibus, n. 189.*

5. Tambien se deve advertir, que el que hurta en la Iglesia, si además del hurto rompiò paredes, puertas, ò ventanas, quedò *ipso facto* descomulgado. De la qual excomunion solo puede ser absuelto por el Obispo, no estando aun denunciado; pero despues de la denunciaçion, solo puede ser absuelto

4
por el Papa, ut habetur in cap. Conquesti, de sentent. ex-
commun. de que trata lamente Saurus in Thefauro,
lib. 3. cap. 29. n. 13.

III. El Homicidio voluntario por sí, ó por tercera persona, dando consejo, ó favor para ello.

I Nota. Aquí se habla del Homicidio voluntario, è ilícito; y no como quiera, sino del que se executa à traicion, y no de bien à bien. En la qual reservacion incurren los que la aconsejan; ó dan para ello favor, ó ayuda, como se expresa en la ya citada Synodo Valentina. Pero para que los dichos incurran en la reservacion, se requiere, que realmente se aya seguido el homicidio, y no basta lo ayan aconsejado, procurado, &c. Porque como advierte Silvestro, Casus, quest. 5. toda reservacion cae sobre los actos externos, y secuto effectu. De que se infiere, que el Homicidio mental no está reservado; ni el Homicidio

real, y externo, si se executó sin pecado, como el que mató à su agresor por defenderse, observando la moderacion de la inculpada tutela; ni el Homicidio donde intervino pecado, si no se executó à traicion; ni tampoco es reservado el Homicidio del marido que mata à su muger hallada en Adulterio; aunque aya sido con pecado. La causa porque el Homicidio se reserva al Ordinario, es por lo dificultoso que es el restituir sus daños.

IV. El Incesto, donde es necesaria dispensacion.

I Nota. Incesto, est accessus inter consanguineos, vel affines intra gradus prohibitos. Y estos gradus, en los quales se prohibe contraer matrimonio, son en el parentesco de consanguinidad hasta el quarto inclusivè. En el de afinidad causada por copula licita, vel ex matrimonio rato, y no consumado, tambien hasta el quarto inclusivè. En la afinidad cau-

5
sada por copula ilícita, hasta el segundo grado inclusivè. Esto supuesto digo, que el Incesto aqui reservado solo es el que se comete entre consanguineos dentro del quarto grado, ó entre afines dentro del segundo grado. Así lo declaró el Venerable Ilustrísimo, y Excelentísimo Señor D. Juan de Ribera, Patriarca de Antioquia, y Arzobispo de Valencia, en la Synodo que celebró el año 1607. que permanece manuscrita, por no averse dado à la Prensa.

2 Tambien se ha de advertir, que el Incesto, para que sea reservado, ha de ser tal, que necesite de dispensacion; esto es, ut copula sit perfecta apta ad causandam affinitatem; y por razon de la afinidad nuevamente originada, se requiera dispensacion para que pueda contraer matrimonio con su aline, como así lo explica Henriquez, y Lelio infra. De que se infiere, que el Incesto mental no está reservado, ni el Incesto de los niños, como enseña Henriquez lib. 1. de Penitent. cap. 14. num. 5. Ni es reservado el Incesto, quando copula non est perfecta intra vas naturale, apta ad causandam affinitatem, ut si non fiat seminatio intra vas naturale. Por lo qual el Incesto por copula sodomitica no es caso aqui reservado, porque dicha copula no causa afinidad, quidquid Lelius de Casibus, fol. 229. Ni tampoco está reservado el Incesto entre los parientes de cognacion legal, ó espiritual, ni entre los afines por matrimonio rato, y no consumado, porque éstos no son propriamente Incestos, sino reductivè; y como la reservacion es cosa odiosa, se deve restringir. Vease à Navarro lib. 4. conf. 4. Tambien se puede dezir no está reservado el Incesto con afines, causada esta afinidad ex copula ilícita. Lo qual se puede colegir de la sobredicha declaracion del Venerable, y Excelentísimo Señor Don Juan de Ribera, y tambien porque no es perfecta afinidad.

V. *El herir à los Padres.*

1 *Nota* 1. Por este nombre Padres, en quanto al culto, y honra que se les deve, entiendo Santo Thomàs 2. 2. *quest.* 101. *art.* 1. à todos los consanguíneos, así ascendientes, como descendientes, del modo que explica Trullench. en el quarto precepto del Decalogo. Pero como la reservacion es cosa odiosa, se ha de interpretar con restriccion. Y así siento, que por este nombre *Padres*, solo se han de entender los que por comun uso están incluidos baxo este nombre, como son los Padres naturales, los Abuelos, hasta el tercero Abuelo inclusivè. Item, el Padrastra, y la Madrastra. Item, los Padres adoptivos. Así Lelio Zequeo *de Casibus*, fol. 229. el qual añade à los dichos, los Suegros. Pero Juan de Capiavila *de Casibus*, cap. 5. fol. 281. solo entiendo por *Padres*, los Padres naturales, los Abuelos, y Abuelas, el Padrastra, y la Madrastra; lo qual probablemente se puede seguir por

la razon que se diò al principio; y añade, que incurren esta reservacion los que mandan, dan consejo, ò favor en dicha percusion. Mas esto no tiene lugar en nuestro caso, pues tales delinquentes no se expresan en él, así como se expresan en el tercero caso del Homicidio.

2 *Nota* 2. Que por percusion entiendo Lelio *supr.* el herir con manos, hieiro, pie, palo, piedra, ò otra cosa semejante. Item, el arrojarle tierra, salivas, ò detenerle agarrandole de los vestidos, y así lo siento Capiavila *supr.* Tambien será percusion el prenderle, ò encarcelarle. Pero Lelio (ya citado) siente, que la percusion no se ha de tomar aqui tan estrechamente como en el Canon *Si quis suadente*, cap. 7. *quest.* 8. para que se diga se comprehende en la percusion de los Padres, el agarrarles de los vestidos, ò escupirles.

3 *Nota* 3. Que si uno hirió à su Padre, ò Padres, ignorando ser tal persona con ignorancia probable, ò incul-

pable, no incurrió en la reservacion. Ni tampoco quando le hirió jugando, ò por justa defenfa, ò porque le impelia à pecar; ni quando fue la percusion con movimiento primò primus; ni quando constriñendo, ò resistiendo à un tumulto, hirió entre ellos al Padre incautamente. Y por ultimo se ha de advertir, que quando dicha percusion no llega à pecado mortal, no está reservada; ni tampoco quando la injuria fue de palabra, y no de obra, aunque dicha palabra fuese de fuyo pecado mortal.

VI. *El Aborto procurado.*

1 *Nota.* *Abortus est expulsio fatûs.* El aborto puede suceder estando ya el feto animado, ò estando aun inanimado. Hablando segun la mas probable opinion, el feto del varon se anima à los quarenta dias, y el de la hembra à los ochenta; y como ninguno sabe si el feto del utero materno sea de varon, ò de hembra, se ha de proce-

7
der siempre en lo mas seguro, presumiendole de varon, y por consiguiente está ya animado à los quarenta dias.

2 Aquel pues se dice procura el aborto, que por sí, ò por otros es causa de la expulsion del feto, y los que para ello dan auxilio, consejo, ò favor. Contra los quales Sixto V. año 1588. impuso Constitucion rigurosa, en la qual à los que procuran el aborto, aunque este inanimado, declara por irregulares, y excomulgados con excomunion à su Santidad reservada. Y estas mismas penas extendió contra los que dan bebidas para que la muger quede esteril. Pero Gregorio XIV. el año 1591. templò, y moderò este rigor. Primeramente, dexando la excomunion en su vigor, y quitando el que fuese reservada al Papa. Secundariamente, quitando omninò todas las penas impuestas contra los que procuran el aborto del feto inanimado, y contra los que dan, y reciben bebidas para ser esteriles. Y así, el que procura

el aborto quando el feto está animado, peca mortalmente en especie de homicidio, y está sujeto à las penas impuestas por el Tridentino *Ses. 4. cap. 7. de Reformat.* y queda irregular, y excomulgado, cuya excomunion no está reservada, sino que en el fuero interior la puede absolver qualquier Confesor aprobado, sin que tenga privilegio especial para ello. Pero la irregularidad en que se incurre, como es de Homicidio voluntario, à solo el Papa está reservada, de modo, que solo su Santidad puede dispensar de ella: empero quando el Homicidio es causal, puede el Obispo dispensarla por el Tridentino *Ses. 24. cap. 6. de Reformat.* Todo lo qual se ha de entender de quando está el feto animado. Vide Sayrum in *Theaur. lib. 3. cap. 35.*

3 Sobre lo dicho advierte Henriquez *lib. 3. de Pœnitent. cap. 10.* que la muger preñada que recibe medios para el aborto, aunque peca, no queda excomulgada; por-

que en la Constitucion citada de Sixto V. hablando de dicha excomunion, no se menciona la preñada; pero lo contrario es mas probable, y lo prueba Trullench en el *Dialogo, lib. 5. cap. 1. dub. 4. num. 8.*

4 De aqui se ha de advertir tambien, que así estando el feto inanimado, como quando está animado, si à dichas diligencias con que se procurò el aborto, no se siguiò realmente el efecto, esto es, el aborto, no es caso reservado; porque aqui solo se reserva el aborto à los Obispos, por quanto es Homicidio por asechanzas; lo qual no acontece quando el feto no está animado; porque quando un caso reservado al Obispo, se reserva despues al Papa, quitada esta reservacion del Papa, cesa tambien la reservacion del Obispo, como advierte el mismo Trullench *Praxis Sacramentorum, lib. 4. cap. 9. dub. 1.* y enseña Sà *verbo Casus, n. 3.* que cita à Navarro *cap. 27. n. 254.* Toledo *lib. 3. cap. 14.*

vide Rodriguez *cap. 15. n. 1.* Esto no obstante, para que el Confesor pueda absolver de este caso, deve tener especial licencia de su Ordinario: como dispone Gregorio XIV. en la Bula citada, sino es ya que se valga del privilegio de la Bula de la Santa Cruzada.

5 De todo lo dicho se sigue, que no incurre en esta reservacion Episcopal el que realmente procurò el aborto, si en verdad no se siguiò el efecto, porque solo se reserva el acto exterior con el efecto. Ni le incurre la muger à quien su complice diò bebida para el aborto, ignorandolo ella. Ni el que à la muger parturienta diò algun remedio para facilitar el parto, de que se le siguiò per accidens el salir el feto muerto; porque la tal medicina no se diò para el aborto, sino para ayudar al parto natural. Ni el marido, ni el Padre, que por corregir, ò castigar levemente à su muger, ò à su hija, à la qual por averse dexado llevar de la ira, y sentimiento,

se le siguiò el aborto; sino es en caso de que el dicho Padre, ò marido excediese à la moderacion del castigo, que fuese pecado mortal. Ni el Medico que por medicina ordena alguna bebida à la muger, de que per accidens, y sin tal intencion se le siguiò el aborto; ni el que dà bebida para no concebir. Nec qui in actu retrahit se à seminatione. Ni quando la muger, que es pronta en la passion del animo, esto es, en la alegría, ò temor, abortase del susto que tuvo de averse visto repentinamente hombres armados; ni el dicho armado, si ignorava probablemente aver tal peligro de aborto (empero si previó dicho peligro, ò se disfrazò de figura de demonio, de que se le siguiò à la muger dicho aborto, pecò mortalmente, è incurrió en las penas ya dichas.) La razon de la excepcion de dichos casos es, porque no son per se causa del aborto animado con efecto.

6 Incurre tambien en la

110
 reservacion de este caso, el que toma bebidas, medicinas, &c. ò lo manda, aconseja, dà favor, ayuda, ò concurre à ello; de qualquier modo que sea, para que se siga el aborto del feto animado antes de la madurez, y natural curso; aunque se bautize dicha criatura. Tambien le incurre la muger que carga sobre si mucho peso, teniendo experiencia aversele seguido por esta causa otros abortos: mas no incurirà, si no tiene tal experiencia; porque siendo el peso con prudencial moderacion, el que de àl se le siga el aborto, serà præter intentionem. Item, incurrit mulier, quæ ex nimia libidine virum cognoscit, ex quo prævisus abortus sequitur, secus si licita cautela adhibita cognoscit abortum; quia sic nec peccat mortaliter, nec est causa abortus. Ita Capiavila de Casibus, videndus fol. 239.

VII. El Matrimonio clandestino.

X Nota. De tres modos

se puede llamar el matrimonio clandestino. Lo primero *propriissimè*, como quando el varon, y la muger contrahen matrimonio sin la presencia del Parroco, y testigos. Lo segundo, *non tam propriè*, como quando contrahen matrimonio delante del Parroco, y testigos, pero sin aver precedido las Denuncias, que llaman *Amonestaciones*, exceptuando los casos permitidos por el Drecho. Lo tercero, *impropriissimè*, como quando contrahen matrimonio delante del Parroco, y testigos, y publicadas las Denuncias, pero consuman dicho matrimonio antes de las bendiciones nupciales, que llaman *Velaciones*. Contra los que contrahen clandestinamente del primer modo, no ay especial pena señalada en el Drecho, sino que està à arbitrio del Ordinario el castigarles gravemente, como lo determinò el Concilio Tridentino *Ses. 24. cap. 1.* el matrimonio es nulo, y quedan inhabiles ad sic contrahendum. En la Diocesi Valenti-

na todos los años se promulga un Decreto, ò Edicto, en que se descomulga à los que así clandestinamente contrahen. Los que contrahen clandestinamente del segundo modo, tampoco incurren en pena especial, impuesta por el Drecho, si bien declara, deve ser el Parroco que tal hizo suspenso por tres años, *cap. ult. §. Finali, de clandestina desponsatione*: y despues de la Sentencia, no puede ser absuelto por el Obispo en vigor del Tridentino, como enseña Sanchez *lib. 5. de Matrimonio, disput. 52.* y Barbosa *de Offic. & potestate Episcop. allegat. 32. num. 166.* Seràn pues dichos Parroco, y Contrayentes castigados à arbitrio de su Ordinario. Mira à Henriquez *de Matrim. cap. 5. num. 8.* Y este es el caso que aqui se reserva sin excomunion alguna. En la qual reservacion solamente incurren los contrayentes, esto es, el varon, y la muger, no el Parroco, ni los testigos, porque el caso habla *contra contrahentes matrimonium clandestinum*: y en rigor solo el va-

111
 ron, y la muger se llaman contrayentes; el Parroco, y los testigos no contrahen, sino que asisten autorizando, como condicion *sine qua non*. En la Diocesi de Salamanca, como refiere Henriquez *lib. 11. de Matrimonio, cap. 5. num. 6.* ay excomunion lata contra los que así contrahen, la qual (dize) comprehende tambien al Parroco, y testigos, pero esto es porque en dicha ley se haze de ellos mencion: y asimismo se puede dezir, que en esta Diocesi Valentina se comprehenden tambien en dicha reservacion el Parroco, y testigos, porque como sin ellos no puede hazerse matrimonio, de algun modo se puede dezir que contrahen; pero como la reservacion es odiosa, y como à tal se ha de restringir, es lo contrario mas probable. Mas si las Denuncias se omitieron en los casos que permite el Drecho, en tal caso en ninguna reservacion, ni pena se incurre.

2 Los que contrahen *clan-*

destine del tercero modo; no incurren en pena alguna im- puesta por el Derecho comun, ni pecan mortal, ni aún venialmente, aviendo para ello alguna causa justa; ni en la Diocesi Valentina ay contra ellos alguna censura, ò referuacion. En la Diocesi de Salamanca, los que confuman el matrimonio, y habitan en una misma casa antes de las bendiciones nupciales, incurren en excomunion. Vide Henríquez *suprà*, & *infra*, & *lib. 8. cap. 5. dub. 7. in fine*, & *dub. 12. conclus. 6.*

VIII. *El Incendario en las Iglesias.*

I *Nota.* Sylvestro *verb. Excommunicatio*, num. 13. y otros Autores sienten, que los Incendarios de Lugares, y cosas Sagradas quedan *ipso facto* excomulgados; pero los que son de cosas profanas, (esto es, no Sagradas) no están excomulgados, sino que deven serlo. Pero con mas verdad Cayetano *in Summ. cap. 12.* Navarro *cap. 22.*

num. 4. juzgan, que ningún incendiario, de qualquier calidad que sea, queda *ipso facto* excomulgado; hasta que sea declarado, y publicado por tal por el Ordinario; y llegando à ser declarado por excomulgado, ya no puede ser absuelto sino por el Papa. El comun de los Canonistas *in cap. Tua nos; de sentent. excommunicationis*, enseña, que todos los Incendarios son *ipso facto* excomulgados. Y Azor añade, que está esto por costumbre aprobado de los Prelados; de tal suerte, que antes de la denunciacion del Obispo, pueden ser absueltos; pero despues de ser denunciados, solo el Papa les puede absolver.

2 Incendarios de Lugares Sagrados son aquellos que echan fuego para abrafar Iglesias, Cementerios, Hospitales, ò Monasterios. Incendarios de Lugares, y cosas profanas (esto es, no Sagradas) son los que por propria autoridad encienden Villas, Casas, y Mieses; pero no serian propriamente Incendarios, quan-

do por negligencia, acafo, ò por guerra justa se huviese caufado dicho incendio. Tambien es de advertir, que incendiario se llama tambien el que concurre en tal incendio, mandando, aconsejando, dando favor, ò ayuda, *ex cap. Pessimam 23. quest. 8.* Pero el que enciende su propia Casa, ò bienes, èste en propiedad no se ha de llamar Incendario, ni incurre en las penas del Derecho, sino es que hiziera este incendio, para encender con ese medio otros bienes agenos. Ycáse Sayro *in Thesauro lib. 3. cap. 2.*

3 Siguiendo pues la mas veridica opinion, de que ningún Incendario, aunque sea de lugar Sagrado, está *ipso facto* excomulgado, hasta que sea declarado por el Ordinario, digo, que el pecado reservado en este Arzobispado, es solo de los Incendarios que encienden las Iglesias, y no de los que encienden Lugares profanos. Por nombre de Iglesias se han de entender, las que están Consegadas,

ò benditas. Item, el Cementerio, Hospital, y Monasterio, si por autoridad del Papa, ò Episcopal fuesen edificados; porque esta pena principalmente está dada en favor de la Iglesia. Y esto se puede confirmar à simili; porque como enseñan Sylvestro *excommunic. 7. num. 18.* Navarro *cap. 27. num. 94. §. 8.* en la excomunion que en el capitulo *Conquesti, de Sentent. excommunicat.* se dà contra los que rompen las Iglesias, y las roban (de tal suerte, que corran estas dos cosas, rompimiento, y hurto) por nombre de Iglesia se entienden los sobredichos lugares: luego tambien en nuestro caso. Tambien se puede dezir, y muy probablemente, que por este nombre Iglesia se ha de entender la que está Consegada, ò bendita, y todo lugar diputado para celebrar los Divinos Oficios, incluyendo el Oratorio, de la suerte que le toman, y explican los Doctores hablando de la polucion de la Iglesia, y de su inmunidad, y trae el mismo

Trullench in Decalogo, lib. 1. cap. 11. dub. . . num. 9. Et in expositione Bullæ lib. 1. §. 3. dub. 4. num. 3. & 6. esto es, que el Oratorio sea público, y patente, que tenga puerta en camino, ò calle pública; y no quando solo es privado, puesto en casas privadas, porque aquel, y no éste se incluye en el nombre de Iglesia.

IX. El testigo falso, que jura en Juizio.

1 Nota. De dos modos puede un testigo falso jurar en Juizio. El primero es, quando por aquel falso testimonio se sigue daño al proximo en la vida, honra, fama, ò bienes: y este se llama testigo falso con perjuizio de tercero; y de este modo está *ipso facto* excomulgado en esta Diocesi Valentina, por el Señor Arzobispo D. Martin de Ayala, como consta de la Synodo Diocesana, art. 2. cap. 12. con estas palabras: *Qui apud Judicem, vel personam publicam in alterius damnum falsò aliquid jura verit, à no-*

bis lata sententia excommunicatur. Por Juez se entiende, el que lo es Ordinario, ò su delegado; porque esta ley absolutamente se estiende à todo verdadero Juez, y aunque sea elegido, y nombrado de las partes; porque qualquiera de éstos es verdadero Juez, y exerce verdadero Juizio. Por persona pública se entiende aquel que exerce público Oficio, con facultad de recibir juramento de los reos, ò partes, como son el Magistrado de la Republica, Bayle, Administrador, ò Arrendador de las Rentas Reales, y otras semejantes. Esta excomunion, segun está en dicho Synodo, no está reservada, y por consiguiente la podrá absolver qualquier Confesor aprobado.

2 El segundo modo, que puede un falso testigo jurar en Juizio, es quando de dicho juramento falso no se sigue daño de tercero, sino que solo queda dentro de los límites de perjuicio, y falso testigo; y de este modo es el caso reservado de esta Dio-

cesi Valentina, sin excomunion alguna. Pero tambien se ha de advertir, que el testigo falso en perjuizio de tercero tambien está reservado; porque en dicha Synodo, art. 2. cap. ult. donde se reserva este crimen, absolutè se dize: *Testis falsus jurans in judicio*, y no distingue, si sea con daño, ò sin él; y donde no distingue la ley, tampoco nosotros devemos distinguir. Lo que dezimos es, que la excomunion que tiene anexa este crimen, no está reservada, porque allí no se reserva, como queda dicho; y fue impuesta, y promulgada antes que se reservara dicho crimen, en cuya reservacion no se haze mencion alguna de dicha excomunion: luego no intenta reservar la excomunion, sino el pecado.

3 De lo dicho se infiere, no está reservado el pecado de perjurio, del reo que jurò falso; porque la reservacion habla del testigo que jurò falso, y el reo no es testigo. Tampoco está reservado el perjurio del testigo que jurò

falso, si no deponè ante Juez competente, y fuyo; ni tampoco incurre en dicha reservacion el que falsamente deponè delante del Arrendador de los Lugares, frutos, derechos, &c. porque la tal deposicion propriamente no se haze en Juizio. Asimismo no incurre el que usó del juramento con licita equivocacion, ò ambilogia, ò restriccion mixtica, ni el que jura ocultando lo que se le encomendò en secreto natural; sino es ya que el dicho secreto cediera en daño del comun, que en tal caso incurria en esta reservacion.

4 Nota tambien, que no solo se llama testigo falso el que profiere lo que es falso, sino tambien el que illicitamente oculta la verdad; y está este obligado à resarcir los daños que ocasionò con su juramento, como aquel que jurò deponiendo falsamente, como trae el mismo Trullench in Decalogo, lib. 8. cap. 3. dub. 10. num. 3.

5 Devese tambien notar, que esta reservacion no com-

prehende al que manda, aconseja, ò dà auxilio à dichos testigos falsos, porque en dicha reservacion no se haze mencion de los tales; y la reservacion, por ser cosa odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir: así como la excomunion que solo habla del faciente, no se estiende al que

aconseja. Navarro *cap. 27. num. 51.* y otros. Y esta doctrina se ha de observar en todos los demás casos *suprà* dichos, en los quales el que manda, aconseja, dà favor, ò ayuda, no se expresan: y por consiguiente no incurrén en la reservacion. Mira à *Le. lio Zequeo ^{suprà}.*

Reimprimatur.

Dr. Mayoral, Vic. Gen.

Reimprimase.

Caro.